

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Noviembre 8 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (8) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** VERBAL – PRESCRIPCION DE  
HIPOTECA  
**Radicación:** 2019-00039-00  
**Auto Interlocutorio:** 2589

Ha presentado el apoderado de la parte demandante certificación de notificaciones (art. 291 y 292) dirigida a la litisconsorte.

Verificada las notificaciones enviadas, el juzgado no las tendrá en cuenta como quiera que, no se dio cumplimiento en debida forma en lo ordenado en el auto 298 del 4 de febrero de 2021 esto es, la comunicación enviada a la litisconsorte no fue completa pues no se le notifico el auto que admisorio la demanda solo el que ordenaba su comparecencia a proceso.

Así las cosas, el Juzgado procederán a requerir por **ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante para que en el término de treinta días, notifique efectivamente a la listisconsorte necesaria procediendo a enviar copia del auto admisorio de la demanda y del proveído que ordena su participación.

Adviértase que de no dar cumplimiento se procederá a tener por desistida la demanda. (Art. 317 -1 del C.G.P) .

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. \_\_169\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_16-11-2021\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** LUZ MARINA JARAMILLO OSPINA.

**Demandado:** ALEX FELIPE CACERES GALLARDO Y CARLOS ALBERTO CARABALI MANZANO

**Radicación:** 2019-00465-00

**Auto Interlocutorio:** 2548

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

**RESUELVE**

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
- 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. \_\_169\_\_ de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: \_ 16-11-2021\_\_\_\_\_

---

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Cali, 12 de Noviembre del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demanda formulo excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Verbal  
**Radicación:** 2019-00625-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro.2754

En escrito allegado a los autos, se aprecia que los apoderados judiciales de la demanda CARMEN ELENA y del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, procedieron a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la demandada y el llamado en garantía, córrase traslado a la parte demandante por el término de Cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>169</u>
DE HOY <u>16-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Octubre 22 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya ando cumplimiento a lo solicitado en providencia anterior. provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD: 2019-00652-00**

**Cali, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante providencia 1574 del 21 de julio de 2021- aportar subrogación realizada con el FNG-

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte prueba de la subrogación realizada con el FNG, para proceder a estudiar la terminación del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se procederá a remitir el proceso a los juzgados de ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 169 DE  
HOY 16-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Noviembre 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (12) de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2019-00666-00  
**Auto Interlocutorio:** 2757

Revisado el expediente observa el Despacho que sería procedente dictar auto que cita para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

No obstante, previo a ello y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada Laura Marcela Suarez Ramírez se ordenará correr traslado del expediente digital a través del respectivo link, lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso no existe medio de convicción del que se colija que el representante de la citada pasiva está enterado de los resuelto mediante providencia Nro. 1571 del 19 de julio de 2021.

En consecuencia se resuelve:

**POR SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos [Jtjuridico@hotmail.com](mailto:Jtjuridico@hotmail.com) y [asuarez.gg@gmail.com](mailto:asuarez.gg@gmail.com) direcciones que registran como contacto de notificación en el escrito de nulidad que presentó la parte demandada, lo anterior en aras que la señora Suarez Ramírez a través de su representante pueda ejercer la contestación de la demanda si esa es su voluntad en el término de traslado previsto para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the secretary, Monica Orozco Gutierrez.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169** DE  
HOY **16-11-2021** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, octubre 22 de 2021, a Despacho de la señora Juez, con el memorial que antecede. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD: 2019-00925-00**

**Cali, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto Nro. 1513 del 9 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo ordenado en Nro. 1513 del 9 de julio de 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169**

DE HOY **16-11-2021** NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento efectivo con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1285 del 18 de junio de 2021.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (8) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**Radicación:** 2019-01056-00

**Auto Interlocutorio:** Nro. **2606**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 155 del 18 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada, pues solo se limitó a enviar la notificación de que trata el artículo 291 y no envió la del artículo 292 quedando incompleto el cumplimiento de lo ordenado.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

2019-01056-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

06.

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169** \_\_\_\_ DE  
HOY **16-11-2021** NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2749
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-01094-00
<b>Demandante:</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
<b>Demandado:</b>	JOHANA MARLENE LLANES VELASCO
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Cuatro (4) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** contra **JOHANA MARLENE LLANES VELASCO**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 106 del 28 DE ENERO DE 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. **JOHANA MARLENE LLANES VELASCO**, se notificó conforme a lo establecido en el art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra **JOHANA MARLENE LLANES VELASCO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
<b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>169</u> HOY <b>16-11-2021</b> .
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Noviembre 8 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial en el que se pronuncia al requerimiento efectuado en providencia que antecede.. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (8) de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2019-0111-00  
**Auto Interlocutorio:** 2608

Revisado el expediente observa el Despacho que obra copia de las actuaciones de notificación personal que se le realizo al demandado a través de correo electrónico.

Verificada la certificación aportada por la demandante es preciso indicar que el documento aportado no se podrá tener en cuenta pues se requiere que dicha certificación de envío de correo electrónico la expida una empresa de envíos.

Así las cosas no es procedente ordenar la ejecución pues se itera, no se ha demostrado que efectivamente se cumplió en debida forma la notificación al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>169</u> DE
HOY <u>16-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1247 del 21 de junio de 2021. La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (8) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**Radicación:** 2019-01121-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. **2609**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1247 del 21 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: SIN CONDEN** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.  
**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

2019-01121-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 169 DE  
HOY 16-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

---

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que aun no se ha notificado en debida forma a la demandada. La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 2020-00004-00**  
**Auto Interlocutorio: Nro. 2612**

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación remitida a la demandada, sin embargo, se le indicó que la comunicación debería ser remetida a la dirección carrera 16 # 16-24 y se envió de forma equivocada a la carrera 16 # 16-024, adicionalmente informa que remitirá notificación al correo electrónico sin embargo, no allega dicha diligencia ni indica bajo la gravedad de juramento que dicho correo corresponde a la demandada y las pruebas de cómo se obtuvo conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las notificaciones en debida forma, ya sea como indican los arts. 291 y 292 del CGP, o el art. 8 del decreto 806 de 2020, y de ser fallidas, solicitar el emplazamiento como corresponde, todo con el fin de poder continuar el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, realice las notificaciones en debida forma, ya sea como indican los arts. 291 y 292 del CGP, en la dirección correcta de la demandada, o en la forma prevista en el

art. 8 del decreto 806 de 2020, y de ser fallidas, solicitar el emplazamiento como corresponde, todo con el fin de poder continuar el trámite del proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 169

DE HOY 16-11-2021 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 12 de 2021.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2110  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2020-00034-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante declara la imposibilidad de notificar a la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **ISABEL CRISTINA PINZON ELEJALDE** conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ISABEL CRISTINA PINZON ELEJALDE**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto que libro mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la inclusión de los datos de en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que las personas emplazadas tengan conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que proceda a notificar a la señora **BRIGGITE CARDONA OJEDA ORDONÓEZ** al correo electrónico [briggiteojeada05@gmail.com](mailto:briggiteojeada05@gmail.com) dirección que ya se demostró es la que se indicó por la pasiva al momento de solicitar el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00034-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169** \_\_\_\_\_

DE HOY **16-11-2021** \_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por aviso sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro.2758
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00134-00
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>Demandado:</b>	DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	(8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA AL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA** adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 122 del 2 de Julio de 2020 se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandada, quedó debidamente notificado a través de aviso, el día 15 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.507.800

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00134-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>169</u> DE
HOY <u>16-11-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que el demandado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES presenta memorial. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Noviembre de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (9) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2021-00139-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2614

Del escrito que antecede, observa el despacho que el Demandado **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES** presenta memorial en el que indican tener conocimiento que en este despacho se adelanta una demanda en su contra y solicita el traslado del proceso a efectos de contestar la demanda, manifestación que se acompasa a los lineamientos normativos de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en contra del señor DUEÑAS JAIMES.

**SEGUNDO:** Corolario a ello por secretaría, envíese al correo electrónico [alejoduja@hotmail.com](mailto:alejoduja@hotmail.com) el link del expediente digital del particular.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

06.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169**  
DE HOY **16-11-2021** NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00189-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>Demandado:</b>	MICHELLE GLATTKE MARQUEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2615
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Noviembre (9) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra MICHELLE GLATTKE MARQUEZ.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1176 del 1 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedo debidamente notificada, el día 4 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.106.680.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00189-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>169</u> DE
HOY <u>16-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, octubre 22 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora proceda a notificar a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RAD: 2020-00485**  
**Cali, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora, no ha enviado comprobante de haber realizado las diligencias de notificación.

Así las cosas la parte ejecutante, deberá agotar las opciones que la ley dispone para notificar providencias a quien se le debe notificar de manera personal.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169** \_\_\_\_\_

DE HOY **16-11-2021** \_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1155 del 11 de junio de 2021.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (22) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

**Radicación:** 2020-00615-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. **2430**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 155 del 11 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a realizar las gestiones de entrega del vehículo previamente decomisado.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stephany Bowers Hernández'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**  
Juez

2020-00615-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169**\_\_\_\_\_

DE HOY **16-11-2021**\_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 2571
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00129-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA
<b>Demandado:</b>	INVERSIONES DAOLE SAS Y OTROS
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	(5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra INVERSIONES DAOLE S.A.S, SERGIO ALBERTO LEDESMA SANDOVAL y LILA CARDONA DE LEDESMA

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 562 del 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Los demandados, quedaron debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 26 de marzo de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.105.524,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2021-00129-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 169  
DE HOY 16-11-2021 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el proveído Nro. 1650 notificado en estados el 11 de Agosto de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2021.

**MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00462-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
<b>Demandados:</b>	HERSON CORREA RODRÍGUEZ. C.C. Nro. 79.742.527 MARIVEL MONTES ZULUAGA CC 41.117.585.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2747
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 1650 notificado en estados el 11 de Agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos advertidos en auto anterior.

**I. Fundamentos del recurso**

El apoderado judicial de la parte actora solicita la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que el Juzgado erró al señalar que dicha parte no subsanó los defectos advertidos en el auto 1510 del 13 de julio de 2021, pues, "mediante memorial radicado por correo electrónico el día 3 de agosto de 2021, a las 9:06 a.m.se subsanó" la demanda. Arguye que en su momento aportó los certificados de tradición debidamente actualizados, correspondientes a los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-362103, 370-362087 y 370-362088.

Igualmente señala que precisó al Juzgado que "*Si bien es cierto, el acreedor Banco Scotiabank Colpatria ha intentado la notificación al Banco de Bogotá como acreedor hipotecario, conforme lo resuelto por **Auto No. 1282 del 6 de julio de 2021, notificado por estados el día 22 de julio de 2021 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, la misma no ha sido tenida***

en cuenta por no cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, y requiere al demandante Banco Scotiabank Colpatria, cumplir con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario.

*Así las cosas, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el BANCO DE BOGOTÁ, no ha sido citado como acreedor hipotecario dentro del proceso dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Banco Scotiabank Colpatria contra Herson Correa Rodríguez en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2020-00154-00."*

Para resolver se hacen las siguientes

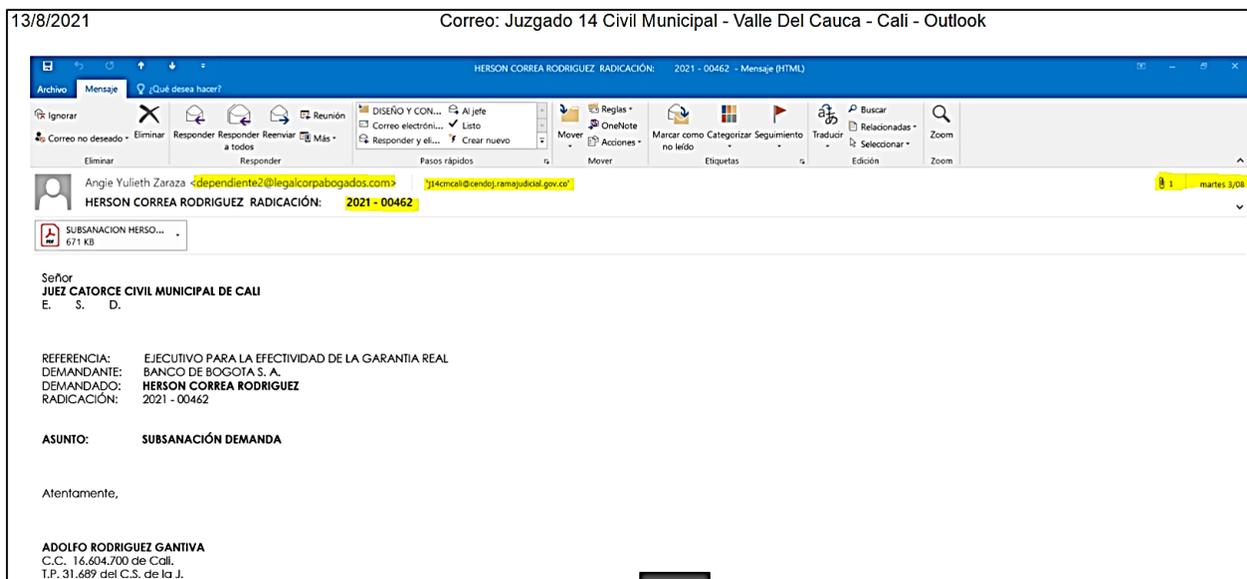
### **III.- Consideraciones**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados. Por disposición de la precitada norma y lo señalado en el artículo 90 del C.G.P contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se rechazó la demanda, por no subsanar los defectos evidenciados en el auto 1510 del 13 de julio de 2021, notificado en estados el 27 de julio de 2021; a través del cual se puso de presente a la parte demandante que, revisada la demanda se evidenciaron los siguientes defectos: "1.-El certificado de tradición allegado no cumple con los requisitos del inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, por cuanto el mismo tiene fecha de expedición 26 de abril de 2021 y debe ser expedido con un antelación no superior a un mes. 3.-En el certificado de tradición, se observa en la anotación Nro. 023, embargo ejecutivo con acción personal, incoada por el BANCO SCOTIABANK S.A., proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. En consecuencia deberá la parte actora manifestar bajo juramento si en aquél ha sido citado como acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación como lo manda el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del C General del Proceso" y se concedió cinco días para subsanar los defectos advertidos.

Por su parte el recurrente ha manifestado su inconformidad con lo decidido por el Juzgado, pues aduce que contrario a lo señalado en la providencia allegó escrito de subsanación el 3 de agosto de 2021.

Como soporte de lo dicho, el apoderado recurrente allegó el escrito de subsanación, los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-362103, 370-362087 y 370-362088, con fecha de expedición 2 de agosto de 2021, copia del auto No. 1282 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual se dispuso "**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** alguno el numeral 1 del auto No. 283 del 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ABSTENERSE** de otorgar eficacia procesal a la notificación enviada al acreedor prendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación al demandado y al acreedor prendario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, teniendo de presente lo aquí indicado"



De lo anterior se desprende que en efecto le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que sí aportó el memorial de subsanación, pues en efecto de vislumbra que el aludido escrito fue aportado vía correo electrónico al Juzgado, el día 3 de agosto de 2021, desde la dirección electrónica [dependiente2@legalcorpabogados.com](mailto:dependiente2@legalcorpabogados.com) al correo electrónico [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el mismo no fue tenido en cuenta en el estudio del auto 1510 del 13 de julio de 2021, notificado en estados el 27 de julio de 2021, aquí impugnado.

Así mismo se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda, en debida forma, acatando las observaciones señaladas por auto que dispuso la inadmisión, como consecuencia se procederá a revocar el auto recurrido.

Realizado el estudio correspondiente a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que promueve el BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial contra el señor HERSON CORREA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.527, para el cobro de obligación contenida en el Pagaré No. 79742527 se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., por lo que constituyendo el anexo copia de título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

**DISPONE:**

**REPONER** el auto interlocutorio Nro. 1510 del 13 de julio de 2021, con base en la motivación de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** Nro. \_\_169\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_16-11-2021\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00462-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
<b>Demandados:</b>	HERSON CORREA RODRÍGUEZ. C.C. Nro. 79.742.527 MARIVEL MONTES ZULUAGA CC 41.117.585.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2748
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Realizado el estudio correspondiente a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que promueve el BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial contra el señor HERSON CORREA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.527, para el cobro de obligación contenida en el Pagaré No. 79742527 se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., por lo que constituyendo el anexo copia de título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

**DISPONE:**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de señor **HERSON CORREA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.527 y **MARIVEL MONTES ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.117.585 a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes cantidades de dinero:

**a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$59.604.894.00) m/cte.,**

por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 79742527, cuyo vencimiento fue el 29/03/2021

**b) POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 30 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**c)** Por las costas y gastos del proceso.

- 2. ADVERTIR** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.
- 3.** Decretar el embargo y secuestro de los derechos que sobre los bienes inmuebles Hipotecados distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370- 362103, 370-362087 y 370-362088** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, posean los demandados HERSON CORREA RODRÍGUEZ Y MARIVEL MONTES ZULUAGA. Líbrese el oficio respectivo, por Secretaria.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
- 5. RECONOCER** personería al doctor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, portador de la T.P # 31.689 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** Nro. \_\_\_169\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_16-11-2021\_\_\_ NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. 5 de noviembre de 2021. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (5) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
**Radicación:** 2019-00619-00  
**Auto interlocutorio:** Nro. 2574

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y verificado el expediente se observa ciertamente en el proveído Nro. 1918 del 1 de septiembre de 2021 se incurrió en un error involuntario pues se indicó en letras la cantidad incorrecta del título valor que se ejecuta.

Verificada la demanda se observa que el monto de capital solicitado respecto del pagaré es por valor de (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE) y respecto de intereses el valor es ( DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS )

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACLARAR** para todos los efectos del proceso de la referencia que el valor correspondiente al capital del pagaré Nro. 27021 es por **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE)** y respecto a intereses es **(DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS )**

**SEGUNDO: ORDENAR** que éste proveído se notifique a la parte demandada, en forma conjunta con el mandamiento de pago en los términos del artículo 289 290 al 293 del C.G.P así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. **169**

DE HOY **16-11-2021** NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00679-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS". NIT. Nro. 890.304.436- 2
<b>Demandados:</b>	KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS. C.C. Nro. 1.113.668.059 Y OVIDIO RODRIGUEZ. C.C. Nro. 6.645.109
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2744
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS** y **OVIDIO RODRIGUEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE, (\$2.147.724)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 26803.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 15 de mayo de 2020 al 14 de septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 15 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	Nro. <u>169</u>	DE	
HOY <u>16-11-2021</u>	NOTIFICO	A LAS PARTES	EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			

